



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA.  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.  
DEMANDADA: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA III.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00145-00.  
FECHA: 31 DE JULIO DE 2023

Teniendo en cuenta el paso al despacho que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio de admisibilidad pertinente.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, no se avizora, en el expediente que tuvo a la vista, que se haya conferido poder mediante mensaje de datos, ni tampoco se demuestra presentación personal del poder otorgado.

Así mismo, observa el despacho que no se cumple con lo reglado con el art. 6 del D.L. 2213 del 2022, que indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...)*”, toda vez que, no se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo tanto, conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

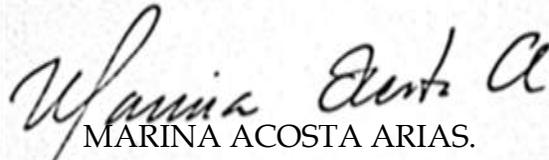
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA. seguida por LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL contra CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA III, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

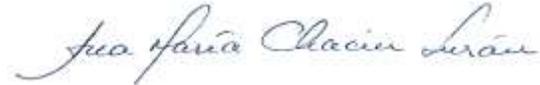
JUEZ,

  
MARINA ACOSTA ARIAS.

MAFER  
RAD. 20001-31-03-003-2023-00145-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

En estado No.043Hoy 01 DE AGOSTO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN  
Secretaria